Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 2494-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2494-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto penal del recurso de revisión. Por una parte, concluye que el Tribunal de revisión, por omisión, vulneró la garantía de la motivación del accionante, por insuficiencia motivacional. Mientras que, por otra parte, la Corte no encuentra que el Tribunal de revisión haya vulnerado la garantía de recurrir, pues bajo el Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de revisión está facultado legalmente, sin que requiera audiencia previa, para dictar un auto de admisibilidad o no del recurso de revisión. Por ello, el simple hecho de la inadmisión no vulnera esta garantía.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de septiembre de 2018, José Yucailla Yucailla (también, el **"accionante"**) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de agosto de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso de revisión penal. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2494-18-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.[1]

2. El 26 de septiembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, dictó sentencia declarando la culpabilidad de José Yucailla Yucailla en el grado de autor directo del delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el inciso segundo del art. 170 del Código Orgánico Integral Penal

[1] El 30 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaria y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la causa signada con el número 2494-18-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 26 de junio de 2023, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la autoridad judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

(**"COIP"**), imponiéndole la pena privativa de la libertad agravada de 9 años 4 meses. En contra de esta sentencia, el procesado interpuso el recurso de apelación.

3. El 08 de noviembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha desechó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia. Ante lo cual el procesado presentó recurso de casación.

4. El 16 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación y ordenó la devolución del proceso para la ejecución de la sentencia.

5. El 20 de febrero de 2018, José Yucailla Yucailla interpuso recurso de revisión amparado en la causal tercera del artículo 658 del COIP. El 14 de agosto de 2018, mediante auto notificado el 15 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, (**"Tribunal de revisión"**) inadmitió este recurso extraordinario.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**"CRE"**); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante

7. El accionante pretende que la Corte acepte a trámite la acción presentada y declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.l de la CRE) y de recurrir (art. 76.7.m de la CRE) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). En consecuencia, como reparación solicita: se deje sin efecto el auto impugnado y se, "[…] convoque a una audiencia en la que los jueces de la Corte Nacional, Sala de lo Penal garanticen los derechos constitucionales". Para justificar su pretensión, presenta los siguientes cargos:

8. El accionante, en relación con la garantía de la motivación, señala que el Tribunal de revisión mediante el auto impugnado, no cumplió con el estándar de coherencia al no

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

existir relación entre las premisas y la conclusión, por tanto, el auto de inadmisión carecería de lógica. Así como el Tribunal de revisión omitió motivar según lo requerido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE, porque no explica, "[…] cómo se arriba a la conclusión de que el escrito de fundamentación de mi recurso de revisión penal de la causa no se encuentra fundamentado, por lo que no hay razonabilidad, ni coherencia, en la parte resolutiva" (sic). Agrega que, si bien el Tribunal de revisión ha enunciado, "[…] las normas y principios jurídicos en los que funda su resolución, no (ha explicado) la pertinencia de estos con su resolución ni de su pertinencia con los antecedentes de hecho".

9. En ese sentido señala que el auto carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, lo que incidiría en que no exista "una verdadera motivación". Bajo el parámetro de lógica, el accionante sostiene que:

> […] en la primera parte de la resolución del numeral quinto, no determinan ni especifican los derechos Constitucionales que aplican para la negativa o solo es una forma de impedir el acceso a un recurso…en la resolución no se realiza un análisis de los requisitos y las prohibiciones que tiene los Jueces del Tribunal de Revisión, para resolver las causas (sic).

10. En relación con la alegada vulneración de la garantía a recurrir, el accionante manifiesta que:

> El procedimiento de admisibilidad debe estar estrictamente ceñido a la ley ya que para la calificación de un escrito, no debe existir barreras a los derechos constitucionales. Al haber bajo presupuestos que solo pueden ser observados por los jueces que tramiten y resuelvan sobre el fondo del conflicto penal, viola el derecho a recurrir, ya que no se me permite cumplir con el procedimiento oral, de art. 168 núm. 6, de la Constitución, ya que al haber presentado el recurso como efecto del derecho a recurrir, no se me haya convocado a una audiencia para exponer las propuestas de fondo, esta negativa impide que el ciudadano reciba de parte del Estado un razonamiento judicial sobre los agravios presentados en el recurso, que es la parte esencial del derecho a recurrir , para que los derechos constitucionales sean efectivos se debe convocar a una audiencia dentro del recurso de revisión penal (sic).

11. Agrega que la Corte Constitucional ha establecido que, "[…] la facultad de Jueces solo a calificar los requisitos formales y no el fondo, los que se encuentran cumplidos en el escrito de mi recurso, sin embargo, se me niega el derecho a recurrir al calificar mi escrito del recurso de revisión sin respetar los procedimientos previos" (sic).

12. En relación con el derecho del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, el accionante indica que como recurrente debía recibir una resolución sobre el fondo de sus pretensiones y que aquellas sean escuchadas y resueltas luego de una audiencia

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

oral y contradictoria, "[…] y no solo quedarse en la calificación del escrito en la fase formal […]"

13. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que el Tribunal de revisión no le permitió:

> […] acceder a mi recurso de revisión luego de que no existe norma legal que lo impida y solo actúan en base a aspectos subjetivos de una política punitiva de restricción de derecho. Es así que se alejado de la propia concepción del recurso de revisión, al haber valorado lo fundamentos de fondo sobre la calidad de la prueba enunciada, dando como resultado afectación a lo que establece lo Constitución y la ley (sic).

b) Contestación a la demanda por parte de la autoridad accionada: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

14. A pesar de haber sido debidamente notificados, las autoridades judiciales demandadas no presentaron su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. La conducta judicial que se reprocha se centra en que el Tribunal de revisión habría restringido el acceso al recurso de revisión a través del auto de inadmisión impugnado omitiendo convocar a una audiencia de fundamentación de su recurso, aquello se relaciona directamente con la garantía a recurrir. Además, el accionante fundamenta con los mismos argumentos la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por lo que serán analizados bajo la garantía a recurrir.

16. De otro lado, el accionante sostiene que, el Tribunal de revisión por omisión vulnera el derecho a la motivación, en razón de que el auto impugnado no tendría la suficiente motivación dado que si bien constan las normas y principios jurídicos en los que el Tribunal de revisión funda su resolución, no habría explicado la pertinencia de estos con los antecedentes de hecho, ni como se arriba a la conclusión de que su recurso no se encontraba debidamente fundamentado.

17. En función de los cargos planteados, la Corte estima necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿El Tribunal de revisión vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de revisión sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

b) ¿El Tribunal de revisión vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por haber inadmitido el recurso de revisión sin contar con una motivación suficiente?

5. Resolución de los problemas jurídicos

Primer problema jurídico: ¿El Tribunal de revisión vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de revisión sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

18. En esta sección se sostendrá que el hecho de la inadmisión del recurso de revisión penal, sin convocatoria a audiencia previa, no vulnera la garantía de recurrir. Ello, en razón de que el ordenamiento jurídico vigente faculta al Tribunal a inadmitir el recurso de revisión sin necesidad de convocar a audiencia.

19. El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Al respecto, este Organismo ha dicho que la garantía de recurrir, "[…] tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".[2]

20. En ese sentido, la Corte ha manifestado que, "[…] la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".[3] Además, ha dicho que, "[…] la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial".[4]

21. En el caso concreto, el accionante esperaba que el Tribunal de revisión convoque a la audiencia reservada y contradictoria para fundamentar el recurso de revisión

[2] CCE, sentencias 41-21-CN/22, 1945-17-EP/21 y 2778-16-EP/22.
[3] CCE, sentencias 1270-14-EP/19 y 2778-16-EP/22.
[4] CCE, sentencias 200-20-EP/22, 1741-14-EP/20 y 987-15-EP/20.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

interpuesto y practicar las pruebas anunciadas en su recurso. En cuanto al derecho de acceso y trámite de este recurso extraordinario, el artículo 659 del COIP prescribe:

> (…) El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisible y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa.
>
> Cuando se haya declarado el abandono del recurso, no se podrá admitir uno nuevo por las mismas causas.[5]

22. De la normativa expuesta, el COIP prevé expresamente la posibilidad de admitir o declarar inadmisible el recurso de revisión en caso de que no se encuentre fundamentado. En este último caso, la consecuencia es que se deseche el recurso sin lugar a la convocatoria de la audiencia de fundamentación y práctica de las pruebas.

23. Dado que la inadmisión sin audiencia se ha presentado en recursos de revisión interpuestos anteriormente, tanto con la legislación vigente como con la del Código Procesal Penal, la Corte Constitucional en las sentencias 246-16-SEP-CC, caso 0257-16-EP de 03 de agosto de 2016, y 053-17-SEP-CC, caso 0020-16-EP de 22 de febrero de 2017, resaltó la diferencia de la regulación de este recurso extraordinario, "Cabe destacar que el vigente Código Orgánico Integral Penal, (a diferencia del Código Procesal Penal derogado) sí contempla en su normatividad jurídica la posibilidad de inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 659 del COIP".[6]

24. Es importante tener en cuenta que el recurso de revisión es un recurso extraordinario limitado a determinadas causales expresamente previstas en la ley y cuyo conocimiento y resolución es de competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia. A través de este recurso, se busca de manera excepcional, dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada de una persona condenada

[5] En esa misma línea, el artículo 658 del COIP indica expresamente: "[…] No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio".

[6] Por el contrario, el recurso de revisión bajo el Código de Procedimiento Penal anterior ("CPP"), en los artículos 366, 367 y 368, exigía que la fundamentación del recurso de revisión se lo haga en audiencia oral, pública y contradictoria, luego de practicadas las pruebas ante el Tribunal de revisión. En esa línea, bajo el CPP, la Corte Constitucional en las sentencias 246-16-SEP-CC, de fecha 03 de agosto de 2016; 053-17-SEP-CC, de fecha 22 de febrero de 2017; 433-16-EP/21, de fecha 10 de marzo de 2021; 1845-16-EP/21, de fecha 24 de marzo de 2021; y, 168-19-EP/21 de fecha 16 de junio de 2021 ha declarado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, el derecho de defensa y el derecho a la seguridad jurídica, cuando el Tribunal de revisión, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, ha declarado que el recurso de revisión no estaba debidamente fundamentado. Dejando claro que, bajo la normativa del CPP, no estaba contemplada la posibilidad de inadmitir el recurso de revisión, sino que requería un pronunciamiento de fondo.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

por error, debido a hechos o circunstancias no conocidas al momento en que fue dictada.

25. Por este motivo y respondiendo al carácter extraordinario de este recurso, es obligación del revisionista a través de una debida fundamentación demostrar el error fáctico judicial, alegado en la sentencia, pues aquel ya no goza del derecho a la presunción de inocencia, por contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Esa demostración debe ir acompañada de nueva prueba capaz de configurar la causal invocada, caso contrario, la falta de cumplimiento de estos requisitos torna al recurso en inadmisible.

26. Considerando los argumentos señalados se concluye que el Tribunal de revisión dictó un auto de inadmisión previsto en el artículo 659 del COIP, sin que por ello, se encuentre que el simple hecho de la inadmisión, sin convocar a audiencia, haya privado al accionante del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable, sino que responde a la naturaleza extraordinaria de este recurso y a su configuración legislativa. Por consiguiente, esta Corte no encuentra vulneración a la garantía de recurrir invocada.

Segundo problema jurídico ¿El Tribunal de revisión vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por haber inadmitido su recurso de revisión sin contar con una motivación suficiente?

27. En este apartado, la Corte justificará que el auto impugnado no contó con una motivación suficiente para inadmitir el recurso de revisión.

28. El accionante, si bien acude al test de motivación cuya línea jurisprudencial fue modificada a partir de la sentencia 1158-17-EP/21, que le dio un sentido a partir del criterio rector de la motivación, en sus cargos se puede identificar que sostiene la insuficiencia motivacional.

29. El artículo 76 numeral 7 literal l, protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

30. En relación con la suficiencia motivacional, esta Corte ha sostenido que "…una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)".[7] Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, "la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso".[8] Por su parte la fundamentación fáctica implica que, "… debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso".[9]

31. En esa línea, conforme el análisis realizado anteriormente, si bien bajo el COIP el Tribunal de revisión está facultado legalmente para dictar un auto de inadmisión del recurso de revisión, este auto debe contar con una suficiente motivación. Por ello, en el caso concreto es necesario identificar si el Tribunal de revisión en el auto impugnado contiene una argumentación suficiente.

32. Esta Corte observa lo siguiente:

32.1. El accionante fundamentó su recurso en la causal 3 del art. 658 del COIP, "Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados". En ese contexto, el recurrente indicó que a través de este recurso, "(…) se va demostrar que los peritajes psicológicos que fueron practicados dentro de la presente causa están errados, ya que los métodos aplicados no fueron lo adecuados, además llegan a conclusiones que no están basadas en las pruebas aplicadas".

32.2. Para el efecto, el recurrente presentó como prueba nueva, el peritaje del sicólogo de la Unidad Zonal de Medicina Legal de la Zona 9, Ítalo Rojas Cuevas, "quien realizó la experticia respecto al análisis de la metodología utilizada para la valoración psicológica de la víctima (…) y del procesado José Yucailla Yucailla donde claramente se demostrará que se sentencia al procesado con peritajes errados". Así como adjuntó el informe psicológico forense realizado el 29 de enero de 2018 por el perito sicólogo Ítalo Rojas Cuevas, que fue solicitado por el defensor del accionante.

[7] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrs. 60
[8] *Ibid*., párr. 61.1.
[9] *Ibid*., párr.. 61.2.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

32.3. Al revisar el auto impugnado se observa que en el considerando 5.2., el Tribunal de revisión analizó la fundamentación del recurso del accionante y los elementos dentro de los cuales debe fundamentarse dicha causal de revisión y sostuvo:

> Como se evidencia, el recurrente deduce su recurso amparado en la causal 3 del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, ateniente a la demostración de que la sentencia se dictó en virtud de informes periciales errados, por lo tanto, lo que debía argumentar es que las pericias psicológicas practicadas a la víctima y sentenciado, revisten un diferencia sustancial entre el resultado obtenido luego del examen con el resultado real de tal experticia, siendo indispensable que el error sea de relevancia primordial que determinen que las conclusiones a las que llegó el perito difieren del objeto de la experticia; para lo cual, si bien ha presentado un fundamento respecto a explicar el por qué considera que los informes periciales son errados, no debemos olvidar que conforme al artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, la revisión procederá únicamente en virtud de nuevas pruebas. En este sentido, *el recurrente ofrece presentar el testimonio del doctor Ítalo Rojas Cuevas, quien de la revisión del acta de audiencia de juicio y de la sentencia objetada, no consta que ha rendido testimonio ante el Tribunal de juzgamiento* (énfasis fuera del texto original).

32.4. Por otro lado, sostuvo que de lo manifestado por el revisionista se derivó que:

> *…este perito ha realizado una experticia dentro de la presente causa, tanto a la víctima como al procesado, por lo cual no cumple con el requisito de nueva, tanto más que no se argumenta de forma suficiente cómo este testimonio descartaría la decisión de condena que arribó el Tribunal de juicio y que goza de cosa juzgada*. Con referencia a los testimonios de Jenny Elizabeth Obando Casares y Beatriz Maribel Jima Cueva, no se explica la pertinencia y relevancia de las mismas, debido a que el argumento que se ha enfocado el revisionista radica en la demostración de que la sentencia condenatoria se dicta con base a peritajes errados, por lo tanto, no se ha explicado cómo sus declaraciones justificarían el motivo revisional escogido (énfasis fuera del texto original).

32.5. En consideración a lo expuesto el Tribunal de revisión concluyó que el recurso de revisión interpuesto por el accionante no se encontraba debidamente fundamentado, "(…) al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, principalmente sobre la no inclusión de prueba nueva". Por lo que inadmitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

33. De lo transcrito, esta Corte evidencia que en el auto impugnado no existe una motivación suficiente sobre las razones de la inadmisión del recurso de revisión. Así, el Tribunal de revisión, en el auto impugnado sostiene que el accionante "no argumenta de forma suficiente cómo este testimonio descartaría la decisión de condena", esta Corte advierte que lo dicho por el Tribunal es una mera afirmación que no contiene respaldo alguno que sustente tal aseveración.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

34. En ese sentido, este Organismo observa que, el accionante en el escrito de revisión y como fundamento para sostener la causal de revisión invocada anunció como prueba nueva la recepción del testimonio del perito Ítalo Rojas Cueva. Para el efecto, adjuntó el informe sicológico forense, solicitado por la defensa del accionante y realizado por dicho sicólogo el 29 de enero de 2018, es decir con posterioridad a la fecha de la sentencia condenatoria dictada en contra del accionante, 26 de septiembre de 2016, sin que como advierte el propio Tribunal de revisión, este sicólogo haya rendido testimonio ante el Tribunal de juzgamiento. Tampoco el Tribunal de revisión con base en lo supuestamente alegado por el revisionista especifica en qué parte y foja constaba la participación de dicho perito en la etapa de juicio.

35. Esta Corte aclara que el análisis de motivación realizado en esta sentencia se limita a la determinación de vicios motivacionales, y bajo ningún concepto, puede ser entendido como un pronunciamiento de la decisión a adoptarse en el recurso de revisión. Finalmente, reitera la naturaleza extraordinaria de este recurso expuesta en los párrafos 24 y 25 *ut supra*.

36. En suma, el auto impugnado incurrió en insuficiencia motivacional por lo que esta Corte encuentra que existe vulneración a la garantía de la motivación consagrada en el art. 76.7.l de la CRE.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección *2494-18-EP*.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación del accionante José Yucailla Yucailla.

3. Como medidas de reparación se dispone:

a. Dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

b. Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia,

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por José Yucailla Yucailla,

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 2494-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 30 de agosto de 2023, aprobó la sentencia 2494-18-EP/23 ("**decisión de mayoría**") la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Yucailla Yucailla en contra del auto dictado el 14 de agosto de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un recurso de revisión penal ("**auto impugnado**").

2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado por considerar que el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente. Lo referido con base en las siguientes consideraciones.

1. Consideraciones

3. La decisión de mayoría formuló entre otros, el siguiente problema jurídico: ¿El Tribunal de revisión vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por haber inadmitido su recurso de revisión sin contar con una motivación suficiente?

4. Después de transcribir varios apartados del auto impugnado, la decisión de mayoría concluyó que:

> No existe una motivación suficiente sobre las razones de la inadmisión del recurso de revisión. Así, el Tribunal de revisión, en el auto impugnado sostiene que el accionante "no argumenta de forma suficiente cómo este testimonio descartaría la decisión de condena", esta Corte advierte que lo dicho por el Tribunal es una mera afirmación que no contiene respaldo alguno que sustente tal aseveración.

5. Adicional a ello, refiere que:

> El accionante en el escrito de revisión y como fundamento para sostener la causal de revisión invocada anunció como prueba nueva la recepción del testimonio del perito Ítalo Rojas Cueva. Para el efecto, adjuntó el informe sicológico forense, solicitado por la defensa del accionante y realizado por dicho sicólogo el 29 de enero de 2018, es decir con posterioridad a la fecha de la sentencia condenatoria dictada en contra del accionante, 26 de septiembre de 2016, sin que como advierte el propio Tribunal de revisión este sicólogo haya rendido testimonio ante el Tribunal de juzgamiento. Tampoco el Tribunal de revisión con base en lo supuestamente alegado por el revisionista especifica en qué parte y foja constaba la participación de dicho perito en la etapa de juicio.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

6. A diferencia de lo deducido en la decisión de mayoría y a partir de la jurisprudencia de este Organismo respecto de la motivación suficiente,[1] evidencio que, el auto impugnado si ofrece razones sobre la inadmisión del recurso de revisión, lo cual incluye el fundamento respecto de la afirmación de que el accionante "no argumenta de forma suficiente cómo el testimonio de [Italo Rojas] descartaría la decisión de condena".

7. Al respecto, del auto impugnado se desprende la siguiente consideración:

> El recurrente deduce su recurso amparado en la causal 3 del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, atinente a la demostración de que la sentencia se dictó en virtud de informes periciales errados, por lo tanto, lo que debía argumentar es que las pericias psicológicas practicadas a la víctima y sentenciado, revisten un diferencia sustancial entre el resultado obtenido luego del examen con el resultado real de tal experticia, siendo indispensable que el error sea de relevancia primordial que determinen que las conclusiones a las que llegó el perito difieren del objeto de la experticia; para lo cual, […] no debemos olvidar que conforme al artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, la revisión procederá únicamente en virtud de nuevas pruebas.

8. Del argumento transcrito *ut supra* y a la luz de la causal propuesta, se advierte que la Sala plantea dos condiciones concurrentes que el accionante debía cumplir para que el recurso de revisión prospere a la fase de sustanciación. Así, que (1) la pericia psicológica referida *constituya nueva prueba* y que a partir de ello, (2) demuestre que las pericias psicológicas de la víctima y del sentenciado mantengan una diferencia sustancial entre el resultado obtenido luego del examen con el resultado real de tal experticia.

9. Por consiguiente, la Sala verifica las condiciones y advierte que:

> El recurrente ofrece presentar el testimonio del doctor Ítalo Rojas Cuevas, quien de la revisión del acta de audiencia de juicio y de la sentencia objetada, no consta que ha rendido testimonio ante el Tribunal de juzgamiento, sin embargo según se refiere de su argumento este perito ha realizado una experticia dentro de la presente causa, tanto a la víctima como al procesado, *por lo cual no cumple con el requisito de nueva prueba y si bien ha presentado un fundamento respecto a explicar el por qué considera que los informes periciales son errados tanto más no argumenta de forma suficiente cómo este testimonio descartaría la decisión de condena que arribó el Tribunal de juicio y que goza de cosa juzgada.* (énfasis añadido).

[1] La Corte Constitucional, en sentencia 1158-17-EP/21 indicó que "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, lo que conlleva la obligación de (i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

10. Al leer de forma integral los argumentos del auto impugnado, se colige que, la inadmisión del recurso de revisión se da de conformidad con el artículo 658 del COIP por cuanto "[el recurso] no cumple con el requisito de nueva prueba pues el perito ha realizado una experticia dentro de la presente causa, tanto a la víctima como al procesado" y que aun cuando ha explicado porque los informes periciales son errados no argumenta de forma suficiente cómo el testimonio referido descartaría la decisión de condena, más aun cuando la prueba no es nueva.

11. Con lo expuesto, dejo en evidencia que, las conclusiones a las que hace alusión la decisión de mayoría -párrafo 33- contienen un argumento de respaldo tanto normativo como fáctico, pues, la Sala explica porque la argumentación propuesta en el recurso de revisión no cumple con la disposición normativa del COIP. Lo que conlleva, a la observancia del requisito (ii) de una argumentación jurídica suficiente.

12. Adicional a ello, del párrafo 5 del presente voto salvado, se observa que, la decisión de mayoría se pronuncia sobre la prueba nueva aportada en el recurso de revisión al señalar que (a) "el recurrente adjuntó el informe sicológico forense y realizado el 29 de enero de 2018, es decir con posterioridad a la fecha de la sentencia condenatoria" y que (b) "el Tribunal no específica en qué parte y foja constaba la participación de dicho perito en la etapa de juicio" afirmaciones que cuestionan los argumentos aportados por la Sala respecto de la apreciación de la prueba nueva y que, en esencia se refiere a la decisión como equivocada, a pesar de que, a través de la revisión de una decisión judicial este Organismo no puede pronunciarse sobre si la motivación es correcta conforme al Derecho y a los hechos.[2]

13. A partir de lo esgrimido en el presente voto salvado, dejo en evidencia que, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente a partir de lo indicado en los párrafos 9 y 10 *supra* pues, explica la pertinencia de aplicación del artículo 658 del COIP al contenido del recurso, cuando señala que, los argumentos propuestos no cumplen con el requisito referente a que "la revisión solo podrá declararse en virtud de nueva prueba que demuestren el error de hecho en la sentencia impugnada."

14. Dicho esto, discrepo con la conclusión de la decisión de mayoría respecto a que "el auto impugnado incurrió en insuficiencia motivacional" en razón de que, mentada afirmación, no atiende a la integralidad de su contenido.

[2] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Decisión

Por lo manifestado, disentimos de la decisión de mayoría en la que se acepta la acción extraordinaria de protección en virtud de que, no existe la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.09.13 17:08:04 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2494-18-EP fue presentado en Secretaría General el 13 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec